Jorge A. Cabello Alcérreca Francisco Ortega Gaxiola

9 de febrero de 2010

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2/2010

Constitucionalidad del Impuesto Empresarial a Tasa Única

El día de hoy, los ministros del Pleno de la SCJN concluyeron el análisis de los amparos promovidos en contra de la LIETU vigente a partir de 2008, en donde resolvieron que en lo general no es violatoria de garantía constitucional alguna. Las resoluciones que estimamos más relevantes de este análisis son las siguientes:

1. Limitantes en las deducciones / proporcionalidad

La SCJN resolvió que si el objeto del IETU no es la "utilidad" en el sentido tradicional propio del ISR, sino los ingresos por determinados actos, no se viola el principio de proporcionalidad tributaria al no reconocer las deducciones por concepto de sueldos y salarios, aportaciones de seguridad social, PTU, gastos de previsión social, intereses que no forman parte del precio y regalías pagadas a partes relacionadas, pues la intención del gravamen es contar con un mayor número de contribuyentes y con una base gravable con un mínimo de deducciones, a fin de que le sea aplicable una tasa baja.

En este sentido, la SCJN consideró que las deducciones que sí están permitidas en la LIETU son beneficios que otorgó el legislador y, por lo tanto, todos los argumentos relacionados con la prohibición de deducción de ciertos conceptos deben resolverse en el sentido de que no existe violación al principio de proporcionalidad tributaria.

2. Tratamientos desiguales en deducciones / equidad

Respecto de la prohibición de la deducción de intereses, la SCJN resolvió que si bien es cierto que existe un trato desigual entre los contribuyentes que celebran operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio, frente a aquellos que sí los consideren como parte del precio, no existe violación a la garantía de equidad tributaria, puesto que dichos contribuyentes se encuentran en situaciones desiguales, además de que existe una justificación objetiva y razonable para dar el trato desigual, a saber: en el primer caso no hay certeza respecto de los intereses que se van a pagar y, por lo tanto, se presta a simulación, mientras que en el segundo caso, sí hay certeza del monto de los intereses que se pagarán.

En relación con la prohibición de deducción de regalías pagadas entre contribuyentes que son partes relacionadas, la SCJN consideró que se trata de contribuyentes que no están en una situación comparable a aquellos que celebran operaciones entre partes independientes; por lo tanto, resolvieron que el trato desigual está constitucionalmente justificado.

3. Efectos transitorios / irretroactividad de la ley

Respecto de las limitaciones y condicionantes que establece la LIETU, relativas a la devolución del IMPAC pendiente de recuperar de ejercicios anteriores, la SCJN resolvió que dicha recuperación es una mera expectativa de derecho y, en consecuencia, la ley no es retroactiva.

Por otra parte, se resolvió que el no reconocimiento de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores tampoco constituye una violación a la garantía de irretroactividad de la ley.



4. Devolución IMPAC / proporcionalidad

A pesar que de que en fechas recientes la misma SCJN resolvió que la prohibición a la deducción de las deudas de la base gravable del IMPAC vigente en 2007, estaba constitucionalmente justificada, en la medida en la que se permitiera la recuperación del impuesto pagado en los ejercicios anteriores, en esta ocasión la SCJN resolvió que las limitantes a la devolución del IMPAC no son violatorias del principio de proporcionalidad.

Considerando que algunos temas no alcanzaron votación idónea para crear jurisprudencia (irretroactividad y proporcionalidad del transitorio IMPAC, no previsión de ciertas deducciones y acreditamientos, algunos argumentos relacionados con inventarios, efectos transitorios, etc.), se resolvió que la Primera Sala de la SCJN será la encargada de resolver los juicios para crear jurisprudencias que, posteriormente serán obligatorias para los tribunales colegiados de circuito encargados de resolver en definitiva todos los amparos en los que se impugnó la LIETU.

Abreviaturas

IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única)
ISR (Impuesto sobre la Renta)
LIETU (Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única)
LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta)
SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación)
PTU (participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas)

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia en relación con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-4590 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,



www.turanzas.com.mx

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVER" escrita en la línea de asunto.